

**RECURSO DE APELACIÓN.
EXPEDIENTE: SUP-RAP-260/2009
RECURRENTE: MARTÍN DARÍO
CÁZAREZ VÁZQUEZ.
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL.
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.
SECRETARIOS: ERNESTO CAMACHO
OCHOA Y LEOBARDO LOAIZA
CERVANTES.**

México, Distrito Federal, a nueve de septiembre de dos mil nueve.

V I S T O S para resolver los autos del recurso de apelación 260/2009, interpuesto por Martín Darío Cázarez Vázquez, en contra de la resolución de desechamiento de once de agosto de dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la denuncia interpuesta en contra de Alipio Ovando Magaña y el Partido de la Revolución Democrática, por la difusión indebida de imagen y la realización de actos anticipados de campaña, en el municipio de Comalcalco, Tabasco.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos y las constancias de autos se advierte:

1. Presentación de la denuncia. El veintitrés de septiembre de dos mil ocho, Martín Darío Cázarez Vázquez presentó denuncia ante el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, contra del diputado de esa entidad, Alipio Ovando Magaña, y el Partido de la Revolución Democrática por la promoción de la imagen del primero en más bardas en las que se llama a participar en la *consulta sobre la reforma energética*.

2. Desechamiento por el Secretario Ejecutivo. El treinta siguiente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral desechó la denuncia.

3. Primer recurso de apelación. Inconforme, el trece de octubre de dos mil ocho, el actor presentó el recurso de apelación 202/2008.

El doce de noviembre, siguiente este tribunal resolvió el recurso, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado, porque el secretario carece de facultades para tomar la determinación impugnada, debido a que con ello estaba analizando el fondo del asunto, y esto sólo puede ser determinado por el Consejo General.

4. Acto impugnado. Desechamiento por el Consejo General.

El once de agosto de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral desechó la denuncia.

SEGUNDO. Segundo recurso de apelación. Inconforme, el quince siguiente, Martín Darío Cázarez Vázquez, interpuso recurso de apelación.

1. Trámite. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, y el diecinueve siguiente lo remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las constancias atinentes y el informe circunstanciado, la cual integró el expediente SUP-RAP-260/2009.

2. Turno. En la misma fecha, el asunto se remitió al Magistrado Pedro Esteban Penagos López para su sustanciación, en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación y admisión. Por acuerdo de veinticinco de agosto del año en curso, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda, y al no existir diligencias pendientes por desahogar declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedaron los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹; 186, fracción III, inciso g), y 189, fracciones I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 4, 40, párrafo 1, inciso b), y 44 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral², por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un ciudadano en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual desechó la queja en un procedimiento administrativo sancionador.

SEGUNDO. La parte considerativa de la resolución reclamada, en lo conducente, señala:

"3. Que en términos del artículo 362, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que el procedimiento sancionador ordinario sólo se radicó y se determinó la práctica de diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, a fin de constatar la procedibilidad de la denuncia para dar inicio formal al procedimiento sancionador ordinario con el emplazamiento al supuesto infractor, se tienen los elementos de convicción para

¹ Enseguida *Constitución*.

² En lo subsecuente *ley procesal de la materia*.

estimar que debe desecharse el escrito de denuncia que dio origen al presente expediente.

En efecto, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, se ha estimado que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (en su carácter de Secretario del Consejo General), reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificar, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

Ante esta circunstancia, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber: 1) Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral; 2) Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social; 3) Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de

cualquier nivel; 4) Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos; 5) Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público; y 6) Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

En este orden de ideas, cuando la Secretaría del Consejo General conozca de alguna queja o denuncia por la presunta conculcación al artículo 134 de la Ley Fundamental, debe realizar un análisis previo de la misma y sólo en el caso de encontrar que se satisfacen los requisitos antes señalados, podría integrar el expediente respectivo para que en su caso, se finquen las responsabilidades a que haya lugar.

Así las cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Los criterios anteriormente expuestos dieron lugar a la emisión, por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente: ***“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.***

(Se transcribe)

Ahora bien, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que del resultado de la investigación desarrollada para verificar la posible vulneración al artículo 134 constitucional, por el incumplimiento al principio de imparcialidad y de esa manera la afectación al principio de equidad en la contienda electoral entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales, no obstante que se advierte claramente que se da preponderancia al nombre del diputado local y no a la información que se pretende

comunicar, lo cierto es que como se acreditara en párrafos subsecuentes de este fallo, la queja deberá ser desechada por lo que hace a este motivo de denuncia, en virtud de que de la investigación preliminar realizada no se pudo acreditar la utilización de recursos públicos, ni la incidencia de esta propaganda en el proceso comicial federal, lo que sería suficiente para estimar que no es posible iniciar un procedimiento administrativo sancionador por la presunta violación a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional.

En efecto, para determinar la procedibilidad de la denuncia que de pauta para realizar el emplazamiento al denunciado, son insuficientes las probanzas aportadas por el denunciante, pues no obstante de que se trata de documentales privadas que pudieran ser valoradas atendiendo a lo previsto en el artículo 359, párrafo 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en los numerales 33, párrafo 1; 34, párrafo 1, incisos b) y c); 36; 38 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, de inicio no demuestran el cumplimiento de los requisitos enumerados en la Jurisprudencia número 20 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación y que resulta obligatoria para esta autoridad electoral.

Como ya quedó señalado, los requisitos que deben cumplirse son: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular.

De las constancias que obran en autos, se corrobora que en el estado de Tabasco sí existió un programa implementado para realizar una consulta relativa a un

programa vinculado con la defensa del petróleo con motivo de la reforma energética, pues se informa que el instituto político de referencia autorizó al Secretariado Estatal en Tabasco, para que conjuntamente con los Presidentes Municipales del Estado, los Legisladores Locales y Federales, Organizaciones Civiles, Sindicales y demás organismos no Gubernamentales que así lo deseen, inicien los trámites e instrumenten los mecanismos necesarios para la realización de la Consulta Ciudadana en relación a la Reforma Energética y a raíz del acuerdo del VII Consejo Estatal, se convocó a los Legisladores Locales y Federales, a los Presidentes Municipales, y demás funcionarios públicos y militantes de dicho instituto político para la promoción y difusión de la postura del Partido de la Revolución Democrática en torno a la Reforma Energética.

En consecuencia, si todas las fotografías que se aportaron como anexos de la denuncia contienen una leyenda que dice: *"Vamos todos juntos a la defensa del petróleo DI NO A LA PRIVATIZACIÓN" este 10 de agosto tu opinión cuenta. ALIPIO OVANDO. Presidente del mov. de lucha soc. campesina* , se evidencia que tales pintas no están vinculadas con propaganda política a favor del propio Alipio Ovando Magaña o con algún precandidato, candidato o partido político en particular.

Además, no se acredita que se hubieran destinado recursos públicos para la difusión de ese programa, según se advierte de la información recabada al respecto y que obra en el contenido del Oficio número HCE/OM/2843/2008 de fecha 11 de diciembre de 2008, que se anexo al informe rendido a nombre del Presidente de la cámara de Diputados de dicha entidad federativa, sin que el denunciante haya ofrecido probanza en sentido contrario o que la misma obrase en autos.

Finalmente ninguna de las notas periodísticas tanto en versión para imprimir como en ejemplares impresos acredita que el C. Alipio Ovando estuviera incurriendo en una promoción personal de su imagen o tendente a apoyar a un precandidato, candidato o algún partido político en particular vinculado al proceso electoral 2008-2009, próximo a iniciar en aquella época.

Por este motivo las notas periodísticas de referencia sólo constituyen un leve indicio respecto de lo que en ellas se aprecia, pero son insuficientes para demostrar sus

aseveraciones pues no se encuentran adminiculados con otros elementos que le den fuerza probatoria que acrediten la procedencia de los hechos contenidos en su denuncia.

Por consiguiente si el denunciante no refuerza los hechos denunciados con algún o algunos otros elementos fehacientes que permitan considerar que la conducta desplegada por el denunciado tiene fines proselitistas, permite considerar que la divulgación de las notas informativas constituye el trabajo de los periodistas que intervinieron en su redacción con la intención de mantener informados a los ciudadanos del estado de Tabasco de los hechos que acontecen en dicha entidad federativa y que consideran noticia del día por la trascendencia y difusión que se dio a la actividad desplegada por un sector de la sociedad estrechamente interesada en los trabajos relacionados con la reforma energética y sus planteamientos, elementos que en el caso no se acredita que tengan algún vínculo en común con la denuncia de violación al principio de imparcialidad.

En consecuencia, si con todos estos elementos que obran en autos no se genera veracidad respecto de la promoción de la imagen del diputado local Alipio Ovando Magaña, en virtud de que los reporteros con sus notas informativas finalmente responden al ejercicio de dar a conocer una noticia que en su juicio de valor es importante, o bien, refieren la libertad de expresión que se les otorga para la realización de su trabajo periodístico con la reflexión de su opinión, estas circunstancias no pueden ser entendidas como publicidad ni contratada ni pagada, sin olvidar que las cabezas de las notas informativas en muchas ocasiones no depende del reportero, sino de aquella persona encargada de formatear la página del periódico.

Al respecto cabe mencionar que, es un hecho notorio que dentro de la actividad realizada por diversos grupos de la sociedad mexicana se generaron consultas relacionadas con la reforma energética y que obviamente fue cubierta por los diversos medios de comunicación impresos y electrónicos, de tal manera que si a los periodistas, reporteros, comunicadores, enviados especiales, entre otros, se les permite cubrir la noticia sin un formato predeterminado en sus fines informativos, puede ocasionar que se difundan en múltiples formas el resultado de dicho trabajo periodístico relacionado con un

tema actual para la comunidad o para la sociedad del estado en ese momento, y por tal motivo, la simple redacción de la nota informativa no puede actualizar violación alguna a lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo constitucional, salvo que pudiera demostrarse que esas notas constituyen inserciones pagadas y programadas ex profeso por el denunciado o que incluso se hayan utilizado recursos públicos para su difusión y en esa forma influir en la equidad de la contienda electoral federal.

Al respecto es plenamente aplicable la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la **Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005**, páginas 192-193, cuyo texto es el siguiente: **"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**

(Se transcribe).

En este orden de ideas, si de todas las constancias que obran en autos no existen elementos que, por su enlace, generen convicción para que pudiera considerarse que se ha trasgredido el artículo 134 constitucional en relación con lo dispuesto en el artículo 347 párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que sumado al hecho de que no se aportaron elementos novedosos que arrojaran un nuevo dato que permitiera instar la facultad investigadora con que cuenta este Instituto para allegarse de mayores elementos de prueba y poder instaurar un procedimiento administrativo sancionador en contra del denunciado, resulta incontrovertible que no se surten los requisitos de procedibilidad mínimos para emplazar al denunciado.

Así la cosas, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Con base en lo expuesto se considera que en el expediente de mérito no existen elementos de tipo

indiciario con algún grado de valor convictivo que permitan a esta autoridad constatar la procedibilidad del escrito de denuncia para admitir el procedimiento administrativo sancionador respectivo por violación al artículo 134, séptimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Actos anticipados de precampaña o campaña. Ahora bien, por lo que toca a los hechos relativos a la imputación de actos anticipados de precampaña que el denunciante le atribuye al C. Alipio Ovando Magaña, tampoco son idóneos para que surta la procedibilidad de la denuncia y se pueda admitir por este motivo el procedimiento sancionador ordinario, toda vez que, en principio, el denunciante es omiso en señalar el cargo de elección popular y el Distrito Electoral Federal correspondiente de dicha entidad federativa, por el cual presuntamente contendrá el denunciado.

Lo anterior aunado al hecho de que tampoco existe manifestación alguna que sea atribuible al denunciado y lo pueda colocar como precandidato o candidato a algún cargo de elección federal ya sea como candidato de mayoría relativa o de representación proporcional en el presente proceso electoral 2008-2009, lo que actualiza la carencia de procedibilidad de la denuncia.

Finalmente, no pasa inadvertido que con el acervo probatorio aportado por el denunciante se aportaron constancias referidas a una denuncia de actos anticipados de campaña que se atribuyen al C. Alipio Ovando Magaña pero referidos a la elección de la Presidencia Municipal de Comalcalco, Tabasco. Es decir, se trata de una elección local y dichos actos ya fueron denunciados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, incluso, el propio denunciante proporciona el número de expediente al que recayó dicha denuncia y que identifica como QYFA/001/2008, de tal manera que la manifestación que el denunciante hace valer no está vinculado a actos anticipados de precampaña o de campaña relacionados con elecciones federales.

Finalmente, en relación con la indebida difusión de la imagen de servidores públicos o la utilización de recursos públicos, cabe destacar que en el caso que nos ocupa no existe elemento probatorio que siquiera indiciariamente acredite la indebida difusión de la imagen del diputado local Alipio Ovando Magaña como servidor público en el

estado de Tabasco, dado que la acción que pretende hacer valer la parte denunciante radica únicamente en notas periodísticas de las cuales no se desprende que la parte denunciada haya tenido vinculación alguna con el fin de obtener su postulación a un cargo de elección popular en el proceso electoral federal 2008-2009, pues ni siquiera figuró como precandidato del instituto político en el que milita.

Por otra parte, para que se lleve a cabo la violación de los principios de imparcialidad y en su caso la afectación al principio de equidad en la contienda electoral en virtud de una probable difusión indebida de la imagen de algún servidor público, es necesario demostrar que existió una remuneración por la difusión de la imagen de dicho servidor público, cosa que en el caso en concreto no sucede, porque tampoco existen elementos que permitan asegurar y mucho menos advertir con prueba fehaciente la presunta comisión de dicha infracción, ya que es necesario para dicho supuesto, demostrar con plenitud la realización de algún pago por la difusión de la imagen de algún servidor público, lo que tampoco acontece.

En ese tenor, y atento a los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal, al no colmarse los requisitos exigidos para considerar que el Instituto Federal Electoral tenga elementos para considerar que se cumplen con los requisitos de procedibilidad para la eficaz instauración de un procedimiento administrativo sancionador en contra del C. Alipio Ovando Magaña, esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

(...)

En razón de todo lo expuesto, y al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del código comicial federal, la denuncia presentada por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez en

contra del C. Alipio Ovando Magaña, diputado local del Congreso del estado de Tabasco debe **desecharse.**"

TERCERO. Los agravios del recurrente son los siguientes:

"PRIMERO. Causa agravio al suscrito, el considerando 3 de la resolución impugnada en el cual la responsable establece lo siguiente:

(Se transcribe).

De lo anterior, es evidente que la responsable no realizó un estudio sobre la conducta referente a los hechos que fueron denunciados por el suscrito, ya que si bien es cierto, que cuando el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe analizar y estudiar si la conducta esgrimida constituyó o no a una infracción a la normatividad electoral, pero es el caso que en autos la conducta ya que si hubiese efectuado un estudio integral del asunto que nos ocupa, se hubiera percatado de los actos anticipados de precampaña y campaña electoral consistente en la pintada de bardas y pretilos de puentes que contienen el nombre del denunciado, por lo que se aduce que existe a una promoción personalizada, de un servidor publico, por lo cual estos actos transgreden a la normatividad aplicable en materia electoral, a la vez evidentemente la autoridad responsable incumple con los principios de certeza y legalidad, al ser somera en la valoración de la litis, de manera que en la resolución que se combate, no observa el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia en comento, en vista que el **C. ALIPIO OVANDO MAGAÑA**, a todas luces vulnera la norma electoral, en razón que es un servidor público, "diputado local del Congreso del Estado de Tabasco". Tal y como se puede corroborar en autos.

Cabe mencionar que si la autoridad responsable había considerado en el considerando 3, que sólo se puede motivar el control de vigilancia del Instituto Federal Electoral, cuando exista la:

*Propaganda política **electoral** que difundan los poderes, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres*

*órdenes de **gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluye nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.***

Por lo que se debe colegir efectivamente lo denunciado por el recurrente sí fue la promoción de imagen y actos anticipados de campaña, toda vez que por medio de numerosas bardas, pintadas y en el municipio de Comalcalco, Tabasco que acontecen el nombre del infractor, destacando de manera sobresaliente, la supuesta invitación a una participación ciudadana, por lo cual es evidente que con el hecho de que el nombre del transgresor aparezca en diferentes bardas, es con el único fin de promover su nombre sin importar que al realizar dichos actos violenta la norma electoral, sin embargo el órgano responsable no tomó en cuenta que los artículos 41 base IV y 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, los cuales evidentemente fueron vulnerados tanto por el sujeto denunciado como por el Partido de la Revolución Democrática, al permitir ese tipo de conductas por parte de su militante que indubitablemente contravienen la norma electoral.

Artículo 41, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

(Se transcribe).

Por lo antes mencionado, cabe destacar que la ley establecerá los plazos correspondientes para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos, mismos plazos en los que el **C. ALIPIO OVANDO MAGAÑA** y el Partido de la Revolución Democrática, está incumpliendo ya que de acuerdo al artículo antes citado está actuando contrariamente, toda vez que realiza consulta ciudadana con motivo de la reforma energética causando de manera anticipada desventaja para algún aspirante a cargos de elección popular mismos hechos que fueron denunciados en la denuncia primigenia.

Como bien lo señala el artículo 134, párrafo séptimo y octavo, notoriamente establece las obligaciones que tienen los servidores públicos, tanto de la federación, los estados y los municipios así como aplicar con imparcialidad los

recursos públicos que estén bajo su responsabilidad y aclarando que el **C. ALIPIO OVANDO MAGAÑA**, diputado local del Estado de Tabasco, está incumpliendo con lo estipulado en el artículo que reza:

Artículo 134. (Se transcribe).

Por lo tanto el sujeto denunciado está incurriendo en actos que claramente están prohibidos por nuestra Carta Magna, y que están contemplados en el artículo antes citado ya que imponen una obligación de no hacer a los servidores públicos es por ello que se debe deducir que estamos en presencia de una propaganda ilícita, misma que la autoridad responsable no tomó en consideración.

Por lo anterior, es imprescindible que se salvaguarden los derechos difusos de los ciudadanos, consistentes en votar y ser votado, tanto antes y después de la contienda electoral, razón por la cual se debe considerar que el sujeto infractor al desplegar conductas ilícitas, incurre en violaciones a lo establecido en el mencionado artículo, mismo que debe ser concatenado de manera sistemática y funcional a lo establecido en el artículo 347, inciso c) y d), del código comicial que a la letra dice:

Artículo 347. (Se transcribe).

Como bien lo señala el artículo anterior, mismo que enmarca el principio de imparcialidad, debe aludirse que el sujeto denunciado que funge como diputado local del Estado de Tabasco, tiene la obligación de no influir en la equidad de la contienda, así como salvaguardar los recursos que están bajo su responsabilidad, por lo cual al ser servidor público se debe abstener de realizar cualquier tipo de publicidad, sobre programas de obras públicas o de desarrollo social así como de precampañas referentes a la promoción de imagen personal, mismos hechos y actos que fueron denunciados por el apelante.

Así mismo con base en lo anterior el máximo juzgador señala que solo cuando se actualicen los elementos que se mencionaron a continuación el instituto estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia. Por tanto, el recurrente da contestación a los siguientes elementos tomando en cuenta que si existe en la propaganda denunciada, ya que la autoridad responsable hubiese ejercido formalmente su control y vigilancia se hubiese percatado de lo siguiente:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.

Si está bajo la presencia de propaganda política electoral, ya que el sujeto infractor contiene en múltiples bardas su nombre de manera sobresaliente.

2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.

Si existe propaganda, ya que por medio de diversas calles de la ciudad el infractor contiene en bardas pintadas mismas en las que promociona su nombre, con el pretexto de convocar a una participación ciudadana con motivo de la reforma energética, por lo cual no era el tiempo establecido por la norma comicial para que actuara anticipadamente.

3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.

El denunciado es diputado local del Estado de Tabasco.

4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.

Se deduce que la propaganda fue pegada con los recursos públicos ya que deviene de un hecho público y notorio.

5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.

Si existe propaganda que incluye nombre e imágenes que implique promoción personalizada del servidor público, por lo que en las pruebas ofrecidas en la denuncia primigenia, se advierte las imágenes en las que se muestran la propaganda en bardas que contiene el nombre del sujeto denunciado.

6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

La propaganda difundida si influye en la equidad de la competencia electoral, ya que el sujeto no cumple con lo estipulado en la ley y realiza actos con anticipación que de manera adelantada influye en la equidad de la competencia

por algún otro ciudadano que desee contender algún cargo público.

A las anteriores consideraciones es evidente que el sujeto denunciado sí utilizó propaganda que incluían nombres, e imágenes, misma conducta que influye estratégicamente en la contienda electoral, por tanto la responsable, al no percatarse de dichas irregularidades, no realizó las diligencias de investigación correspondiente y necesarias ya que cuenta, con la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, puesto que si hubiera analizado, los hechos y los diversos elementos de pruebas que presentó el suscrito en la denuncia primigenia, se hubiese percibido que nos encontramos claramente ante una promoción personalizada y actos anticipados de campana.

Ahora bien, la autoridad responsable advierte que del **resultado de la investigación desarrollada para verificar la posible vulneración al artículo 134 constitucional, por el incumplimiento al principio de imparcialidad y de esa manera la afectación al principio de equidad en la contienda electoral entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales, no obstante que se advierte claramente que se da preponderancia al nombre del diputado local y no a la información que se pretende comunicar, lo cierto es que como se acreditará en párrafos subsecuentes de este fallo, la queja deberá ser desechada por lo que hace a este motivo de denuncia, en virtud de que de la investigación preliminar realizada no se pudo acreditar la utilización de recursos públicos, ni la incidencia de esta propaganda en el proceso comicial federal.**

Por tanto en la supuesta investigación preliminar realizada, no se pudo acreditar la utilización de los recursos públicos ni la veracidad de los hechos denunciados, por lo que la resolutoria no cumplió adecuadamente con los fines explícitos.

Por lo anterior es oportuno citar la siguiente tesis

“FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL, DEBEN ESTAR ENCAMINADAS A CUMPLIR CON LOS FINES PARA LOS CUALES FUE CREADO EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” (Se transcribe).

Es preciso manifestar, que la responsable quiere desvirtuar los hechos imputados al C. ALIPIO OVANDO MAGAÑA, mismos que fueron detallados en la denuncia primigenia, tal como se especifica en la parte concerniente al apartado de **HECHOS**.

Por lo que resulta atinente precisar, que la propaganda pintada en bardas si tiene como fin la promoción personalizada con la intención de influir estratégicamente en una participación ciudadana, y promover al Partido de la Revolución Democrática, con el objetivo de captar más adeptos, so pretexto de la reforma energética con lo cual se acredita que realiza actos anticipadamente y de la misma forma contraviniendo con la norma electoral.

En ese mismo tenor la autoridad responsable señala en el mismo considerando 3 lo siguiente:

De las constancias que obran en autos, se corrobora que en el Estado de Tabasco sí existió un programa implementado para realizar una consulta relativa a un programa vinculado con la defensa del petróleo con motivo de la reforma energética, pues se informa que el instituto político de referencia autorizó al Secretariado Estatal en Tabasco, para que conjuntamente con los Presidentes Municipales del Estado, los Legisladores Locales y Federales, Organizaciones Cíviles, Sindicales y demás organismos no Gubernamentales que así lo deseen, inicien los trámites e instrumenten los mecanismos necesarios para la realización de la Consulta Ciudadana en relación a la Reforma Energética y a raíz del acuerdo del VII Consejo Estatal, se convocó a los Legisladores Locales y Federales, a los Presidentes Municipales, y demás funcionarios públicos y militantes de dicho instituto político para la promoción y difusión de la postula del Partido de la Revolución Democrática en torno a la Reforma Energética.

En efecto de lo antes transcrito el **C. ALIPIO OVANDO MAGAÑA**, el cual se ostenta como diputado local del Estado de Tabasco, no tiene la facultad como para realizar una consulta relativa a un programa vinculado con la defensa del petróleo con motivo de la reforma energética, ya que en el artículo 36 de las facultades de la Constitución de Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en ningún momento al igual que en ninguna de sus fracciones establece que como diputado y mucho menos como partido político, tiene las facultades para

poder promocionar la Privatización de la Defensa del Petróleo, mismos que fueron divulgados extensivamente por el sujeto denunciado.

SEGUNDO. Ahora bien, causa agravio al suscrito, cuando la responsable en el considerando 4, manifiesta lo siguiente:

Actos anticipados de precampaña o campaña. Ahora bien, por lo que toca a los hechos relativos a la imputación de actos anticipados de precampaña que el denunciante le atribuye al C. Alipio Ovando Magaña, tampoco son idóneos para que surta la procedibilidad de la denuncia.

Por otra parte, para que se lleve a cabo la violación de los principios de imparcialidad y en su caso la afectación al principio de equidad en la contienda electoral en virtud de una probable difusión indebida de la imagen de algún servidor público, es necesario demostrar que existió una remuneración por la difusión de la imagen de dicho servidor público, cosa que en el caso en concreto no sucede, porque tampoco existen elementos que permitan asegurar y mucho menos advertir con una prueba fehaciente la presunta comisión de dicha infracción, ya que es necesario para dicho supuesto, demostrar con plenitud la realización de algún pago por la difusión de la imagen de algún servidor público, lo que tampoco acontece.

Al respecto es necesario reiterar que la autoridad resolutora, no entró a un estudio de fondo de la denuncia primigenia, ya que como lo señala en los párrafos anteriores que los actos anticipados de precampaña no son atribuibles al **C. ALIPIO OVANDO MAGAÑA**, ni son idóneos para que exista la procedibilidad de la denuncia, es oportuno percatarse que dicha autoridad no realizó un estudio sobre lo planteado, toda vez que no tomó en cuenta la conducta infractora en la cual acredita la indebida difusión de promoción personalizada de el servidor público, es decir, en el caso concreto que la responsable nada más se aseveró de argumentar que no existen los elementos que permitan asegurar y advertir con prueba fehaciente la presunta comisión de dicha infracción y no tomó en cuenta las normas aplicables y las pruebas tendientes a demostrar la infracción cometida por el denunciado.

En congruencia, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado; por ello se encuentra sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE”
(Se transcribe).

Motivo por el cual ese órgano electoral debió señalar con claridad las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para que existan los motivos invocados y las normas aplicables, para provocar el acto de autoridad.

Con base a las anteriores consideraciones resulta válido colegir que de los hechos narrados en el escrito de denuncia, y de los medios probatorios aportados por el apelante, así como de la falta de contravención, por parte del denunciado, la resolutora cuenta con los elementos de convicción necesarias que le generen certeza respecto de la existencia de tales acontecimientos.

De tal forma causa agravio la resolución que emite el Consejo General al desechar el desechar la denuncia presentada por el suscrito en contra del **C. ALIPIO OVANDO MAGAÑA**, diputado local del Congreso del Estado de Tabasco. Cuando el recurrente detalladamente argumentó y fundamentó las infracciones que el denunciado transgredió.”

CUARTO. Estudio de fondo. El recurrente, Martín Darío Cázares Vázquez, pretende revocar el desechamiento de once de agosto de dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la denuncia presentada en contra del diputado del VI Distrito Electoral de Tabasco, Alipio Ovando Magaña y el Partido de la Revolución Democrática, por: I. Promoción indebida de la imagen del primero, en contravención de lo que dispone el artículo 134 constitucional, y II. Realizar actos anticipados de precampaña y campaña electoral, en contra del artículo

41, párrafo segundo, fracción IV de la misma norma fundamental.

Para tal efecto, el actor afirma, sustancialmente, que la autoridad omitió recabar las pruebas para acreditar los hechos denunciados, y que indebidamente se determinó que las faltas no están acreditadas.

Por tanto, en forma preliminar se analiza lo concerniente a la supuesta falta de exhaustividad de la investigación, y después, por separado, los alegatos correspondientes a cada infracción: I. Promoción personalizada de servidor público, y II. Actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

Preliminar: Falta de exhaustividad en la investigación.

El actor se queja de que la responsable *no realizó las diligencias de investigación, correspondientes y necesarias, aun cuando cuenta con la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.*

En ese sentido, el recurrente sostiene que, como las diligencias realizadas en la investigación preliminar no acreditaron la utilización de recursos públicos, la responsable incumplió con sus *finés explícitos*, y para ello, cita la tesis del rubro *FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL, DEBEN ESTAR ENCAMINADAS A*

CUMPLIR CON LOS FINES PARA LOS CUALES FUE CREADO EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, con lo cual, podría entenderse que también se queja de la insuficiencia probatoria.

El planteamiento es inoperante, porque tales afirmaciones son dogmáticas y genéricas, además de que omiten enfrentar lo determinado por la responsable en torno al acuerdo y desahogo de pruebas que consideró indispensables para acreditar los hechos denunciados, en la etapa de investigación.

Lo anterior, porque el recurrente simplemente se limita a señalar que la falta de acreditación de las hipótesis constitucionales para iniciar el procedimiento ordinario sancionador derivan de la falta de realización de diligencias, pero omite señalar por qué llega a esa conclusión, cuáles son las razones concretas para sostener su dicho, es decir, por qué, en su concepto, el desechamiento de la queja derivó de que la responsable *omitió* ordenar y desahogar alguna diligencia, incluso, por qué considera que la responsable tenía la obligación de llevar a cabo tales actos.

En tanto, lo genérico del planteamiento del recurrente deriva de que no precisa a qué diligencias se refiere, pues, evidentemente, la expresión en el sentido de que la responsable debió desahogar las diligencias *correspondientes y necesarias* es totalmente ambigua e indeterminada, pues

con ello no puede identificarse alguna actuación en particular que, en su concepto, debía realizarse para acreditar las infracciones en cuestión, menos cuál es el hecho o elemento específico de cada falta que acreditaría y con qué diligencia.

Igualmente, es genérico lo que sostiene el recurrente de que la falta de acreditación del uso de recursos públicos en el caso deriva de que la responsable *no cumplió adecuadamente con sus fines explícitos*, pues con ello, el quejoso no precisa cuál es el fin que se incumplió o del que se alejó la responsable, o bien, cuál es el deber o facultad explícito o implícito desatendido por la responsable.

Esto, sin que sea suficiente para concretar el agravio, la cita de la tesis del rubro *FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL, DEBEN ESTAR ENCAMINADAS A CUMPLIR CON LOS FINES PARA LOS CUALES FUE CREADO EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*, porque el recurrente no explica de qué manera el criterio en cuestión puede ser aplicado al caso concreto, ante lo cual, no existe base de comparación para revisar la actuación de la responsable.

Máxime, este tribunal tampoco advierte cómo, en general, el hecho de que la autoridad electoral cuente con facultades implícitas para hacer efectivas las explícitas muestre que la conducta de la responsable se apartó de sus deberes o de los fines que debe cumplir.

Lo anterior, en el entendido de que si bien en los recursos de apelación como el que se estudia, el tribunal tiene el deber de suplir la deficiencia de la queja, y esto implica el de completar la argumentación y la cita de los preceptos que se consideren infringidos, con esto no releva al recurrente del deber de precisar el hecho concreto o lesión que le afecta, es decir, la mención concreta de la diligencia que, en su concepto, se omitió y, en su caso, con qué objeto.

Esto es, si el recurrente considera que la actuación de la responsable es irregular, debió mencionar el hecho específico, a partir del cuál lo considera así, y al sólo quejarse genéricamente, su agravio es inoperante.

En suma, la inoperancia de las imputaciones del recurrente deriva de que se exponen en un contexto en el que la responsable sí desahogó diligencias que consideró necesarias para acreditar los hechos que fueron denunciados y, en particular, para conocer la circunstancia concreta del origen de los recursos, lo cual, le impuso al recurrente la carga elemental de especificar, por lo menos, qué diligencias tenían que realizarse para desvirtuar la conclusión de la responsable, o bien, para acreditar que los recursos erogados en el hecho en cuestión son de origen público, aun cuando este tribunal supliera las deficiencias en su argumentación y cita de los preceptos legales que fundaran el motivo de su planteamiento, sin que el recurrente lo hubiera hecho.

En consecuencia, los alegatos son inoperantes para justificar que existe falta de exhaustividad en la investigación.

I. Difusión indebida de imagen de un servidor público.

En cuanto al estudio de fondo de este tema, los agravios del recurrente también son inoperantes, porque omite enfrentar debidamente las consideraciones, con base en las cuales la autoridad responsable concluyó que no puede tener por acreditado uno de los elementos indispensables para actualizar la falta en cuestión, de modo que al quedar firme tal determinación, con independencia de lo que pudiera resultar del análisis del resto de los planteamientos del recurrente, ello sería insuficiente para cambiar el sentido de la decisión, como se demuestra a continuación.

El Consejo General determinó que para iniciar un procedimiento sancionador, por difusión indebida de imagen de parte de un servidor público, en contravención a lo dispuesto por el artículo 134 Constitucional debían acreditarse determinados elementos y que de las constancias del expediente sancionador no podían acreditarse algunos de ellos.

En concreto, la responsable señaló que debía demostrarse que: *1) se esté ante la presencia de propaganda política o electoral; 2) dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social; 3) el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel; 4) la propaganda hubiese sido*

pagada con recursos públicos; 5) en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público; y 6) la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

Hecho lo anterior, el consejo responsable expresó, entre otras razones, que no se pudo acreditar la utilización de recursos públicos.

Lo anterior, porque:

- a. El Partido de la Revolución Democrática informó a la autoridad responsable que existe un programa vinculado con la defensa del petróleo que autoriza a los legisladores locales a instrumentar la realización de una consulta energética;
- b. De la información que se anexó al informe rendido por el Presidente de la Cámara de Diputados de Tabasco se advierte que no se destinaron recursos públicos a dicho programa, y
- c. El actor no ofreció alguna prueba para acreditar lo contrario.

Esto es, la responsable indicó que, para tener por acreditada la infracción en cuestión era indispensable justificar los elementos mencionados, que integraban la hipótesis

sancionadora, lo cual implica, lógicamente, que la falta de acreditación de alguno de esos elementos trae como consecuencia que no se tenga por acreditada la infracción, y en el caso, a partir de los elementos de convicción que recabó la autoridad y de la conducta del actor no podía tener por acreditado el requisito relativo a *que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos*.

En contra de esa conclusión, como se puede anticipar de lo analizado en el apartado precedente, el actor se limita a exponer dos afirmaciones dogmáticas y genéricas, que además incumplen con la carga de desvirtuar las razones por las cuales la responsable sostuvo dicha consideración, pues sólo señala: 1. que está acreditado que la propaganda en cuestión *fue pagada con recursos públicos, ya que deviene de un hecho público y notorio*, y 2. que *no se pudo acreditar la utilización de los recursos públicos...*, porque la responsable *no cumplió adecuadamente con [sus] fines explícitos*, lo cual, pretende respaldar en la tesis citada.

Sin embargo, como ya se dijo, tales imputaciones son inoperantes, porque además de ser lógicamente contradictorias entre sí, porque la primera afirma un hecho determinado y la segunda niega el mismo, tales expresiones son dogmáticas, por carecer de respaldo alguno.

La primera, porque para sostener que la aplicación de recursos públicos está justificada, se basa en que ese hecho

es notorio y público, sin embargo, el actor no expone alguna razón para intentar siquiera justificar por qué lo considera así.

En efecto, los hechos notorios son aquellos cuyo conocimiento forma parte de la cultura ordinaria de un determinado grupo social en el tiempo en que se produce la decisión de quien deba resolver, sin que sea necesario su conocimiento por todo el mundo, y conforme con el artículo 15 de la ley procesal de la materia, no requieren ser objeto de prueba.

Sin embargo, ello no releva al actor de la carga procesal de expresar la causa de pedir de su motivo de inconformidad, es decir, el hecho concreto del porqué considera que tal hecho es *notorio*.

De esta manera, si el recurrente omite mencionar porqué el suceso en cuestión formó parte de la cultura de la generalidad o a partir de qué considera que esos hechos fueron conocidos directamente por gran número de integrantes de la sociedad de la entidad de que se trata, incumplió con la carga procesal de exponer los hechos en los que basa su alegato, lo cual, lo hace inoperante, precisamente, porque impide que este tribunal pueda constar lo fundado o infundado de su afirmación.

Por otra parte, como se anticipó, la inoperancia del segundo alegato deriva de que la responsable desahogó determinadas

diligencias en el procedimiento sancionador, en particular, con el objeto de indagar en torno al origen de los recursos, ante lo cual, el recurrente debió especificar, por lo menos, qué diligencias tenían que realizarse para desvirtuar la conclusión de la responsable, o bien, para acreditar que los recursos erogados en el hecho en cuestión son de origen público. Lo anterior, sin que, como se indicó, la cita de la tesis contribuya en algo.

Por tanto, sin que en este juicio se examine la exactitud de la conclusión de la responsable respecto a que, para acreditar la violación al artículo 134 Constitucional es indispensable que los recursos aplicados por un funcionario público sean públicos y que no está acreditado que en el caso concreto lo fueran, al no estar debidamente enfrentada la misma debe quedar firme y al ser un elemento indispensable para la acreditación de la hipótesis sancionadora en cuestión, es suficiente para sostener el sentido de la conclusión de la responsable de no tener por acreditada la infracción.

En atención a lo anterior, son inoperantes el resto de los alegatos, en los que se afirma que la responsable: 1) violó los artículos 41 base IV y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución General, porque permitió que el sujeto denunciado y el Partido de la Revolución Democrática realizaran conductas que les otorgaron una ventaja anticipada en la elección; 2) dejó de tomar en consideración que el denunciado incurre en actos prohibidos por el artículo

134 constitucional, que imponen una obligación de no hacer a los servidores públicos; 3) no tomó en cuenta que el diputado local Alipio Ovando Magaña está obligado a aplicar con imparcialidad los recursos públicos, y 4) sostiene su conclusión, aun cuando el diputado carece de facultades para promocionar la privatización de la defensa del petróleo, porque ésta no está contemplada en el artículo 36 de la Constitución de Tabasco.

Lo anterior, porque ninguno de esos alegatos contradice lo que consideró la responsable respecto a que no se acreditó que los recursos erogados fueran de origen público.

El primero, porque es referente a la violación al principio de equidad, por la supuesta ventaja que se obtuvo, el segundo, porque sólo explica cuál es, en su concepto, el deber ser normativo de los preceptos constitucionales citados y el último, porque se refiere a la falta de facultades del diputado para promocionar la privatización de la defensa del petróleo; temas, que evidentemente están desvinculados de la consideración en cuestión. En tanto, el tercero, porque se reduce a afirmar que la aplicación de los recursos públicos debe ser imparcial, es decir, parte de que se erogaron bienes de esa naturaleza, pero ello es precisamente lo que la responsable estima no acreditado, sin contradecirlo, bajo un mínimo argumento.

Además, en todos los casos, dichas afirmaciones genéricas no enfrentan el resto de las consideraciones de la responsable.

II. Actos anticipados de precampaña y campaña.

En relación con este tema, el actor expuso, esencialmente, que la autoridad:

1. *No entró a un estudio de fondo de la denuncia primigenia.*

2. *No realizó un estudio sobre lo planteado, toda vez que no tomó en cuenta la conducta infractora en la cual acredita la indebida difusión de promoción personalizada del servidor público.*

3. *En el caso concreto que la responsable nada más se "aseveró" [aseguró] de argumentar que no existen los elementos que permitan asegurar y advertir con prueba fehaciente la presunta comisión de dicha infracción y no tomó en cuenta las normas aplicables y las pruebas tendientes a demostrar la infracción cometida por el denunciado.*

4. *Que debió señalar con claridad las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para que existan los motivos invocados y las normas aplicables, para provocar el acto de*

autoridad, y en apoyo cita la tesis del rubro *FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE*.

Unos alegatos son infundados y otros inoperantes.

En primer lugar, no le asiste la razón al actor cuando asegura en los dos primeros alegatos, que la autoridad administrativa electoral omitió analizar el tema denunciado.

Esto, porque en la resolución impugnada, en concreto en el apartado 4, de la parte considerativa, la autoridad responsable abordó el tema en cuestión.

Para ello, expresamente, denominó ese capítulo como del estudio de *actos anticipados de precampaña o campaña*, y ahí expuso que esa infracción no está acreditada, bajo los argumentos siguientes:

1. El denunciante omitió señalar: a) el cargo de elección popular respecto del cual se realizaban tales actos, y b) la demarcación de la entidad en la cual supuestamente contendría el denunciado.
2. No existe manifestación que ubique al denunciado como candidato a un cargo de elección federal.

3. Que los hechos denunciados eran de carácter local y no federal, porque ya habían sido denunciados ante el instituto electoral local de Tabasco.

Esto es, la autoridad responsable sí se pronunció respecto de la posible infracción por la realización de actos anticipados de campaña, y expresó las consideraciones, por las cuales, desde su perspectiva, no acreditaba dicha falta; de ahí lo infundado del planteamiento en torno a la falta de estudio del planteamiento original, y de que ello no fue en los términos planteados por el entonces quejoso.

En tanto, la inoperancia del resto de sus alegatos deriva de que son simples afirmaciones dogmáticas, sin respaldo alguno, en las cuales solamente se asevera que la conducta está acreditada y que por ello debió tenerse por justificada la infracción, o bien, que no se indicaron las razones adecuadas para tomar esa determinación.

Lo anterior, sin mayor explicación alguna, al margen de las consideraciones expuestas por la responsable, la cual, como se evidenció sí expresó las razones y motivos inmediatos para justificar su decisión, los que, con independencia de su precisión, al no ser enfrentados deben prevalecer.

Por lo fundado y considerado, esta Sala Superior:

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma, en la parte que fue materia de impugnación, la resolución de desechamiento de once de agosto de dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la denuncia interpuesta en contra de Alipio Ovando Magaña y el Partido de la Revolución Democrática, por la difusión indebida de imagen y la realización de actos anticipados de campaña, en el municipio de Comalcalco, Tabasco.

Notifíquese. Personalmente al recurrente; por oficio a la responsable, con copia certificada de esta resolución, y por estrados a los demás interesados, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO